

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Vélez, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO 2020-00040  
Demandante: MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.

**I- ASUNTO**

Se encuentra al despacho la presente acción en aras de resolver si reúne los requisitos establecidos por la ley, para darle el trámite de proceso ejecutivo que se reclama y poder definir sobre el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

**II- ANTECEDENTES**

La parte demandante MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, nuevamente impetra acción ejecutiva en contra de la persona jurídica COMUNICACIONES JVH Ltda., representada legalmente por JOSE HERNAN CONTRERAS SEPULVEDA, e inquiera para que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Como soporte al literal a) de la primera pretensión de la demanda, se allegan escaneadas las facturas número 809267 por valor de (\$8.713.261,00)-Factura número 815900 por valor de (\$8.837.952,00)-Factura número 822482 por valor de (\$7.497.000,00)-Factura número 829047 por valor de (\$8.032.500,00)-Factura número 835612 por valor de (\$8.032.500,00).

En el literal c) de la primera pretensión de la ejecución, persigue que se libre mandamiento en contra de la persona jurídica COMUNICACIONES JVH LTDA., por la suma de doscientos ocho millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$208.845.000,00) en razón a la terminación sin justa causa del contrato, teniendo en cuenta que la tarifa mensual de la orden de servicio suscrita por el demandado era de \$8.032,500, multiplicado por los 25.9 meses restantes para cumplir la vigencia.

**III- CONSIDERACIONES**

1-Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el presunto cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en varios títulos ejecutivos, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

2-Conforme con lo arriba señalado y como puede colegirse en el literal a) de la primera pretensión de la demanda, se persigue en contra de la entidad ejecutada el pago de ***“la suma de cuarenta y millones cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y dos pesos (sic) (\$40.059.552,00)”***,

correspondiente a las facturas que debía cancelar como consecuencia de la prestación del servicio de telecomunicaciones, según se infiere de los hechos de la demanda.

3-En el hecho 16 de la demanda, replica el demandante que en el presente caso se debe tener en cuenta lo emanado en la ley 142 de 1994, que solo tiene aplicación para los servicios públicos domiciliarios de acueductos, alcantarillado, aseo, energía y en esta medida los operadores de tales servicios continúan sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios, esto debido a que en el art 73 ley 1341 de 2009, lo estableció así, por lo tanto a los servicios de telecomunicaciones, y a las empresas que presten los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la ley 142 de 1994, así las cosas, las facturas que se envían al cliente no requieren estar firmadas por el representante legal.

3.1 - En el hecho 11 la ejecutante informa que las partes acordaron en el contrato en la cláusula décima sexta **“MÉRITO EJECUTIVO:** *Las partes acuerdan que, para todos los efectos jurídicos, el presente contrato, sus anexos, las facturas y demás partes, prestan mérito ejecutivo por sí mismo, sin necesidad de requerimiento previo alguno o documento adicional. PARÁGRAFO: todas las facturas emitidas por MEDIA COMMERCE con ocasión de la prestación del servicio o cualquier cargo adicional, se entenderán exigibles y por lo tanto se constituye título ejecutivo sin perjuicio de la solicitud de modificación o aclaración de estas que presente EL CLIENTE en los términos establecidos en el presente contrato”* (subrayado fuera de texto)

4- El artículo 824 del Código de Comercio, dispone que [los] *comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.*

5- En torno a las facturas cobradas por la suma de (\$40.059.552,00), las cuales se allegan escaneadas, se encuentra que las mismas reúnen los presupuestos legales, para que puedan tenerse como títulos ejecutivos, con base a lo acordado por las partes al seno del contrato.

5.1- Surge que de los documentos escaneados que forman parte del proceso digital, obran las facturas por servicios prestados según lo afirma el demandante, de donde se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado a lo que se agrega que el ejecutante y el demandado tienen capacidad para ser parte, el libelo cumple con los parámetros previstos en el artículo 82 del C.G.P. Asimismo, refulge que por el valor de las pretensiones, el asunto es de mayor cuantía y por ende, el proceso se sujetará a dicho ritual.

## 6- PRONUNCIAMIENTO FRENTE LITERAL C) DE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

6.1 En el literal c) de la primera pretensión de la demanda, se persigue mandamiento de pago en contra de la persona jurídica COMUNICACIONES JVH LTDA., por la suma de **doscientos ocho millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos** (\$208.845.000,00) en razón a la terminación sin justa causa del contrato, teniendo en cuenta que la tarifa mensual de la orden de servicio suscrita por el demandado era de (\$8.032,500,00) que multiplicado por los 25.9 meses restantes para cumplir la vigencia.

6.2 En el hecho noveno de la demanda el demandante pregona que mediante comunicación escrita de fecha 24 de agosto de 2018, el demandado notificó a la ejecutante de la terminación unilateral del contrato sin justa causa, y mediante respuesta del 6 de septiembre de 2018 ésta le notificó la sanción por la terminación sin justa causa, toda vez que la duración del servicio iba hasta el 31 de enero 2021, por lo tanto la sanción establecida y aceptada por las partes dentro del contrato, sería el cobro de los 25.9 meses que aún faltaba para cumplir la vigencia de la orden de servicio tal y como quedó establecido en el contrato en el parágrafo de la cláusula décima primera la cual establece “La terminación unilateral sin justa causa por parte del cliente antes de la terminación de la vigencia inicial establecida en cada una de las órdenes de servicio suscritas, dará lugar al cobro de la sanción por terminación anticipada, la cuál será equivalente al valor de los periodos que faltaste para el cumplimiento del término inicialmente pactado en las órdenes de servicio respectivas” (subrayado original)

7- El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que “...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles...”, entonces bajo ese contexto y al entrar a comprobar acerca del cumplimiento de tales condicionamientos, surgen los reparos para poder librar el mandamiento de pago deprecado en el literal c) de la primera pretensión de la demanda, por la suma de doscientos ocho millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$208.845.000,00)

7.1- Bien es sabido y como queda claro para el despacho que la suma de doscientos ocho millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$208.845.000,00) cobrada por la demandante lo es en razón a la vigencia del contrato que se ejecuta y como consecuencia de la terminación unilateral sin justa causa del contrato por parte de la entidad ejecutada COMUNICACIONES JVH LTDA., sobre este asunto amerita señalar los pronunciamientos de la Sala Civil de los Tribunales de Bogotá y Pereira que han señalado:

*“Y es que, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., la prosperidad de la apelación imponía que la reseñada prestación de hacer estuviera contenida, **en forma clara, expresa y exigible**, en el “acuerdo contentivo del proyecto de desarrollo urbanístico y construcción de la Finca Las Delicias” que se adujo como título ejecutivo, pues, como lo ha sostenido en repetidas ocasiones este mismo Tribunal, con una*

orientación que aún conserva su vigencia, “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio **está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama**, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”<sup>1</sup>.

“...que la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, se insiste, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible...”<sup>2</sup>

7.2- En la demanda a pesar de especificarse el valor cobrado correspondiente a la presunta terminación unilateral del contrato por parte de la entidad ejecutada, se desconocen los hechos motivadores de tal conducta, esto “**la terminación unilateral sin justa causa**” las cuales no han sido valoradas y la parte demandante pretende anticiparse a los posibles efectos del incumplimiento del accionado, siendo como es que tales circunstancias deberán someterse al rasero de un proceso donde pueda determinarse las consecuencia de la terminación unilateral del contrato.

Además el ejecutante señala que el valor pretendido por la terminación sin justa causa del contrato es el resultado de multiplicar \$8.032.500 por 25.9 meses que aún faltaba para cumplir la vigencia de la orden de servicio, sin embargo, se observa que no todas las facturas mensuales han sido cobradas por ese mismo valor, como es el caso de las facturas números 809267 por valor de (\$8.713.261,00), factura número 815900 por valor de (\$8.837.952,00), factura número 822482 por valor de (\$7.497.000,00), objeto de cobro en este proceso; lo que no hace clara y expresa la obligación que se pretende por este concepto.

7.3- Por ende, no puede entrar a librarse mandamiento de pago pretendido, por el valor de unas cláusulas de permanencia o de vigencia del contrato, por falta de claridad tanto en la exigibilidad como en el monto de los valores a cobrar.

8- Colofón de todo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se oficiará a la Dian para enterarle de la iniciación del presente proceso indicando la clase de título, la cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor, al igual que los números de identificación tributaria de cada uno de ellos.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005, emitidos en vigencia del artículo 488 del C. de P. C., cuyo texto, en lo medular, fue reproducido en el artículo 422 del C. G. del P.

<sup>2</sup> Sentencia de Tribunal de Pereira. Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: *NEGAR el mandamiento de pago de la*** frente a la pretensión c) a través de la cual pretende que se libere mandamiento de pago por la suma (\$208.845.000,00) pesos, en razón a la terminación injusta del contrato, adelantada en contra de COMUNICACIONES JVH LTDA, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: *Librar mandamiento de pago*** contra de COMUNICACIONES JVH LTDA, a favor de MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S., por la suma de cuarenta millones cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$40.059.552,00) correspondiente a las facturas que debía cancelar como consecuencia de la prestación del servicio de telecomunicaciones, facturas que se allegan escaneadas número 809267 por valor de (\$8.713.261,00)-Factura número 815900 por valor de (\$8.837.952,00)-Factura número 822482 por valor de (\$7.497.000,00)-Factura número 829047 por valor de (\$8.032.500,00)-Factura número 835612 por valor de (\$8.032.500,00).

**TERCERO: *Librar mandamiento de pago*** contra de COMUNICACIONES JVH LTDA, a favor de MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S., por la suma que corresponda al interés moratorio de cada una de las facturas así:

Factura número 809267 interés moratorio desde el 15/05/2018

Factura número 815900 interés moratorio desde el 15/06/2018

Factura número 822482 interés moratorio desde el 15/07/2018

Factura número 829047 interés moratorio desde el 15/08/2018

Factura número 835612 interés moratorio desde el 15/09/2018

**CUARTO: *Désele*** a la presente demanda el trámite para los procesos ejecutivos previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulos I al VI del Código General del Proceso.

**QUINTO: *Notifíquese*** personalmente el mandamiento de pago a la entidad demandada COMUNICACIONES JVH LTDA en la forma prevista en los artículos 3, 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

**Parágrafo:** La parte demandante deberá acreditar por medio idóneo que los mensajes de datos con la demanda y sus anexos fueron recibidos en el correo electrónico por parte del demandado.

**SEXTO: *Ordenar*** a la entidad demandada COMUNICACIONES JVH LTDA que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, pague al demandante las sumas de dinero señaladas en los numerales 3 y 4 de este acápite. Ello, en consideración a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**SEPTIMO: Indicar** al demandado COMUNICACIONES JVH LTDA, que, dentro del término de **10 días** contados a partir de la notificación de este auto, si a bien tiene lo tiene, puede proceder en la manera prevista en el artículo 442-1 del C.G.P.

**OCTAVO: Oficiar** a la DIAN para enterarle de la iniciación del presente proceso señalando la clase de título, la cuantía, la fecha de exigibilidad, los números de identificación tributaria, el nombre acreedor y del deudor.

**NOVENO:** Manténgase el archivo virtual del expediente, con las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Cualquier inquietud deberá ser enviada a través del correo electrónico [j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a09f67dc94d5929f38f66c61e27cac604b446310600197808b7a5382e749a  
0a**

Documento generado en 19/10/2020 04:35:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**